

Documentos referentes a las fundaciones del Duque de Lerma en su villa ducal

ESCRITURA DE ERECCION, FUNDACION Y DOTACION DEL
MONASTERIO DE LA ASCENSION DE NUESTRO SEÑOR
(FRANCISCANAS DESCALZAS)

Valladolid, 17 de agosto de 1604

(Archivo Histórico Provincial. Valladolid.
Libro 890, folios 1041 a 1061).

En el nombre de la Santísima Trinidad padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y una diuina esencia y a gloria y honrra suya y de la santísima y siempre virgen María madre de nuestro señor Jesuchisto señora y abogada nuestra. Sea notorio y manifiesto a los que la presente escriptura de herección fundación y dotación de monasterio y patronazgo de el bieren y oyeren como en la muy noble ciudad de Valladolid estando en ella la Corte y consejos Reales de su Majestad a diez y siete días del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro señor Jesuchisto de mill y seyscientos y quatro y del pontificado de nuestro muy santo padre papa Clemente Otauo decimo tercio y septimo del reynado felicisimo del chatolico rey don Phelipe nuestro señor, tercero deste nombre, que Dios guarde y ensalce, en presencia y por ante mi Juan de Santillana, escriuano publico vno de los del número desta dicha ciudad y su tierra y jurisdicción por su majestad y su escriuano y notario público en la su corte reynos y senorios y testigos ynfraescriptos su excelencia de la señora doña Mariana de Padilla y Manrique duquesa de Zea muger legitima del señor don Cristóbol Gómez de Sandoual y Rojas duque de Cea su señor y marido gentil hombre de la camara de su magestad comendador de Hornachos de la horden y caualleria de Santiago hijo mayor legitimo y subcesor en la cassa estados y ma-

yoradgos del señor don Francisco Gómez de Sandoual y Roxas duque de Lerma marqués de Denia, conde de Enpudia comendador mayor de Castilla, general de la Caualleria de España sumilier de corps de su magestad y de los sus consejos de Estado y Guerra y caualleriço mayor e hija mayor legitima que la dicha señora duquesa es de los señores don Martin de Padilla y Acuña adelantado mayor que fue de Castilla conde de Santa Gadea y de Buendia del Consejo de Estado de su magestad Capitán General de las Galeras de España y mar Oceano difunto que este en el cielo y de la condesa doña Luissa de Padilla y Manrique su muger de la vna parte, y de la otra el muy rreberendo padre fray Nuño Daça de la horden de San Francisco y probincial desta probinzia de Nuestra Señora de la Concepción y bisitador de todas las rreligiosas della en voz y en nombre de la dicha probinzia y como tal probinzial della y de las monjas conbento y monasterio que de yuso se hara menzion que se funda y a de fundar en la villa de Lerma de la adbo-cación de la Ascención de nuestro señor de obserbancia de las descaldas de la dicha horden = Dixeron que por quanto la dicha señora duquesa de Zea mouida de su singular deboción del celo del serbicio de Dios nuestro señor continuando y aumentando la que ha tenido y tiene al seráfico padre San Francisco y su sagrada rreligión y hordenes = y sabiendo quanto ynporta para el aumento del culto diuino edeficación y buen exempro de los vezinos y moradores de la dicha villa de Lerma ques cabeza y villa prencipal de el estado del dicho señor duque de Lerma y por otras justas caussas y muy ynportantes respectos suplicó y trató con el dicho duque de Cea su señor y marido se fundase doctase y erigiese en la dicha villa de Lerma el dicho monasterio y conbento y su excelencia continuando el gran amor que siempre ha tenido y tiene a la dicha señora duquessa tubo por bien quiso y aprobo que su excelencia doctasse y fundase el dicho monesterio y para este hefecto y que legitimamente pudiese otorgar todas quelesquier escripturas obligaciones y contratos halidos dio a su excelencia licencia y autoridad y expreso consentimiento y asimismo para que la dicha fundación tubiese el docte limosna necesaria a semejante obra el dicho señor duque hizo donación y merced a la dicha señora duquesa para el dicho hefecto de vn juro de veinte mill ducados de principal que hazen mill de rrenta al año situados en la rrenta del estanco de los naypes del partido de Toledo como consta de las escripturas de licencia y donación que en rrazon dello otorgo ante mi el dicho escriuano en diez y siete de Jullio deste dicho año segun que por ellas pareze cuyo tenor es este que se sigue.

(Aqui la licencia y donación del juro).

y pörque vna de las partes de la dicha fundación consiste en el sitio y cassa en la que se ha de fundar el dicho conbento en la dicha villa de Lerma para este hefecto el dicho señor duque de Lerma en birtud de la licencia y facultad que tubo de su magestad despachada por su rreal Cámara diò y donó a la dicha señora duquesa vnas casas principales en la dicha villa de Lerma que heran antiguas de su cassa y mayoradgo de Lerma de que hizo y otorgó escriptura en forma ante mi el dicho escriuano en trece días deste mes de agosto deste año en la qual esta ynserta la dicha licencia y facultad real su tenor de la qual escriptura de donación es este que se sigue.

(Aquí la donación que hizo el señor duque de Lerma de las casas en que se funda el monasterio.)

y es ansí que para que la dicha fundación pudiese thener hefecto ante todas cossas se vbo y despacho licencia del reverendísimo padre fray Francisco de Sosa generalísimo de toda la horden de San Francisco questa firmada de su mano y sellada con el sello de su oficio dada en esta ciudad en seys días del mes de julio deste año según por ella parece que su thenor es como se sigue.

(Aquí la licencia del Generalísimo).

demás de la qual dicha licencia se a sacado y espedido para la dicha fundación licencia y autoridad del ilustrísimo y reverendísimo señor don Antonio Capata cardenal de la santa yglesia de Roma Arçobispo de Burgos en cuya diócesis y territorio esta sita la dicha villa de Lerma como por ella parece questa firmada de su mano y sellada con su sello y refrendada por su secretario dada en Burgos a veinte y cinco días del mes de julio deste dicho año que su tenor es como se sigue.

(Aquí la licencia del Arçobispo).

y ansimesmo conforme a lo dispuesto y hordenado por leyes y pragmáticas destos reynos el rey nuestro señor que dios guarde y ensalce a suplicación de la dicha señora duquesa haviendo precedido la ynformación y diligenzias que las dichas leyes y pregmáticas disponen y mandan por vna su carta y provisión real sellada con su rreal sello firmada de algunos de los señores de su rreal y supremo consejo de justicia dió y concedió licencia y autoridad a la dicha señora duquesa en bastante forma para poder eregir y fundar el dicho monasterio según que por ella parece que es del thenor siguiente.

(Aquí la licencia real.)

En conformidad de todas las quales dichas licencias y autoridades y por birtud dellas y vsando de todas y de cada una de ellas respectivamente y poniendo en execución y hefecto la dicha erección fundación y doctación del dicho monasterio y conbento patronadgo y señorío de

el ambas partes hordenaron asentaron capitularon y otorgaron lo siguiente:

Primeramente que su excelencia de la dicha señora duquesa de Zea aya de fundar y doctar como desde luego funda y docta el dicho monasterio y conbento de monjas descalças de la horden y obserbancia de San Francisco de la adbocación y festiuidad de la Ascensión de nuestro señor Jssuchristo y para sitio y fundación de su yglesia cassa y conbento desde luego la dicha señora duquesa en birtud de la dicha escriptura de donación hecha y otorgada por el dicho señor duque de Lerma que de suso ba yncorporada, dona cede renuncia y traspassa a la abadessa monjas y conbento del dicho turo monasterio las dichas cassas antiguas que fueron del mayoradgo del dicho señor duque de Lerma que por ser tan notorias y conocidas no ban aquí deslindadas con todas sus servidumbres vsos y costumbres y todo lo anejo y perteneciente a las dichas cassas en qualquier manera para que de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás queden sean y permanezcan por monasterio yglesia cassa y conbento de la dicha abbadesa y monxas así y según y como el dicho señor duque de Lerma las dió y donó para el dicho hefecto y se contiene en la dicha escriptura de donación.

2.—Que la dicha señora duquesa aya de entregar y entregue las dichas cassas con el hedeficio conventual yglesia celdas oficinas y todo lo demás anejo y perteneciente al dicho conbento y se obliga a questara edificado en ia forma y con la clausura altura de murallas y lo demás necesario para el serbicio del dicho conbento rrepartida la dicha cassa en los cuartos enfermería dormitorio y en todo lo demás anejo y perteneciente a la clusura y obserbancia del dicho conbento.

3.—Que en el ynterín que no se fabrica la yglesia en la forma traça y manera que ha de tener se da y diputa en la dicha cassa sacristía yglesia capilla mayor y lo demás nezesario para el culto dibino con todos los caxones y recaudos necesarios para la custodia de todo la perteneciente a la dicha sacristía capilla mayor e yglesia del dicho conbento.

4.—Que la dicha señora duquesa dará todos los hornamentos nezesarios para el servicio del culto diuino cálices patenas corporales manteles cassullas y otros rricos hornamentos para que los diuinos officios se hagan digan y celebren con la decencia nezesaria.

5.—Que la dicha señora duquesa da y dona a dicho conbento dibersas ymagenes de pinturas debotas en tablas lienços diurnales officios diurnos libros de coro y lo demás necesario para el rrecado del culto diuino y oficiar recçar y cantar los diuinos officios los quales han de seruir para el dicho conbento sacristía capilla mayor e yglesia.

6.—Que por quanto todas las dichas cosas de suso referidas se fuesen expresadas en esta escritura por ser muchas y de diferentes nombres señales colores telas y sedas figuras tablas y pinturas sería pro lixa su numeración y también porque la dicha señora duquesa asistida del grande amor obras y merced que siempre ha rreciuido y cada día recibe del dicho señor duque de Zea su señor y marido espera que el ynventario que desto se hiciere será conbeniente a la grandeça y deboción de su cassa y contento desta fundación y así protesta desde aora para entonces que no obtante que en esta escritura no haya ynserito el dicho ynventario queda a elección de su excelencia el hacerse el dicho ynventario cada y quando que quisiere y el dicho conbento abadesa y monxas de el han de quedar y quedan obligadas a rratificar y reconocer el dicho ynventario y por el recibir todo lo susodicho y lo obserbar y tener en custodia para las cosas necesarias del dicho conbento.

7.—Que para la enfermeria de la dicha cassa y para auitación y dormitorio de las dichas monjas y para el serbicio hordinario dellas la dicha señora duquesa les da y dona todas las maderas camas colchones fraçadas sauanas y lo demás necesario para el dicho hefecto todo lo qual asimismo se ha de hazer y hará el dicho ynventario en la forma y manera que en el capítulo precedente se contiene.

8.—Que para el sustento caridad y limosna necesaria y que parece conbeniente para el dicho conbento abadesa y monjas de el y que mejor puedan cumplir con las obligaciones deste contrato la dicha señora duquesa aplica dá y señala para el dicho hefecto los dichos mill ducados de rrenta de juro en cada vn año a rrazón de veinte mill el millar según y como y en la forma y en la situación referida en la dicha donación de suso yncorporada que en la renta de el estanco de los naypes de Toledo por el dicho priuilegio de su majestad despachado en la forma dicha y avnque las dichas abadesa monjas y conbento por priuilegio de su santidad o en otra forma pudieran thener en su cabeça y en la propiedad del dicho conbento el dicho juro para el dicho hefecto de su sustento y limosna todauia para que con mayor pureça y obserbancia de su rregla y la profesen y conserben la de la gloriosa madre Santa Clara y esten descargadas libres y desembaraçadas de qualquiera descomodidad, se asienta y concierta y la dicha señora duquesa de su libre y espontanea voluntad declara que luego que las dichas abadesa y monjas estén dentro del dicho monesterio, fundado ya el dicho conuento y juntamente ayan aprobado este contrato fundación y doctación de patronadgo según y en la forma que adelante yra declarado su excelencia en el mismo punto questo sea hecho y juntamente

sin que aya ynconbuiniente alguno dara donara entregrara ceder y trespasara yrrebotablemente y para siempre jamas y si necesario es desde agora para entonces da dona cede transfiere y trespasa el dicho priuilegio original del dicho juro al cura de la parrochial de San Pedro de la dicha villa de Lerma que se llama (en blanco) y al cura que le subcediere despues del muerto o promouido o suspendido o rremouido para que el dicho juro cobre y tenga a su cargo la cobrança del dicho juro y rreditos a los plaços tercios y en la forma que el thesorero o administrador del dicho partido de Toledo y sus fiadores son obligados a lo pagar y para este hefecto la dicha señora duquessa otorgarà y desde luego otorga por la dicha caussa y para el dicho hefecto poder en caussa propia yrrebotable al dicho cura que al presente es e adelante perpetuamente para siempre jamas y a las personas que el nombrare y sustituyere para solo hefecto de la dicha cobrança para que desde el tal día que las dichas abbadessa monjas y convento del dicho monasterio rretificaren y aprobaren este contrato como dicho es puedan rreciuir y cobrar del dicho thesorero o thesoreros arrendadores o administradores que son o fueren de la dicha rrenta de el estanco de los naypes del partido de Toledo y de sus bienes y fiadores y de quien por ellos lo aya de dar y pagar los dichos mill ducados que valen trecentos y setenta y cinco mill maravedis de la dicha renta y juro en cada vn año a los plaços y según se contiene en la carta del priuilegio del dicho juro y en birtud desde dicho poder yrrebotable cesión y traspasso pueda dar las cartas de pago finiquito y lasto y los demas recaudos necesarios de lo que rrecibiere y cobrare como tal administrador nombrado para el dicho hefecto y sobre la cobrança pueda parecer en juicio y pedir y hacer todas las execuciones prisiones bentas trances y remates de bienes y todos los demas autos y diligencias necesarias que para todo ello en birtud desta dicha escriptura le queda y tiene y da poder en caussa propia y yrrebotable y tan bastante como de derecho se rrequiere y con cesión de sus derechos y acciones vtilis y directos como mas sea y ser pueda y conbenga para todo lo aqui contenido.

9.—Que porque el dicho cura que o fuere a de hazer la dicha cobrança y tener la dicha administración y cuydado en la forma rreferida para el dicho hefecto y por rrazon de la ocupación trauajo y rriesgo que en esto puede thener se le han de dar señalar y desde luego se le señalan quinze mill marauedis de aprobechamiento y salario en cada vn año los cuales a de cobrar de la dicha rrenta y se le han de rreciuir en quenta en la forma que adelante se dira quedando obligado a hazer las dichas diligencias para la dicha cobrança con el dicho thesorero arrendador o administrador y sus fiadores a su rriesgo quedando libres de

la dicha obligación si constare hauerlas hecho legitidamente porque por la dicha causa se le señala el dicho salario.

10.—Que por quanto el dicho señor duque de Lerma tiene tratado de eregir la yglesia parrochial de la dicha villa de Lerma en yglesia colegial conforme a lo qual a de quedar suprimida y extinta la dicha dignidad de cura de la dicha yglesia y tranferirse en abbad, es condizió que subcediendo este casso la dicha cobrança y todo lo que està dispuesto y se contiene en esta escritura que ha de hazer el dicho cura y tiene legitima autoridad y poder bastante para ello, eso mismo se a de entender y desde agora para entónces queda asentado capitulado y dispuesto que lo ha de poder hazer el dicho abbad bien asi y de la manera que si la dicha erección translación de iglesia colegial y nombre de abbad ya estuvicra hecho y conocido desde el prinzipio todo lo que se contiene toçante al dicho cura en el capítulo precedente se dixera capitulera y asentara rrespecto del dicho abbad por questas dichas dos personas y dignidades se han de tener y rreputar por vna misma sin que en esto se pueda admitir ningua exceptiõ ni diuersidad.

11.—Que por quanto en los dichos capitulos precedentes solo se a declarado capitulado y asentado que el dicho cura e abbad que es o por tiempo fuere haya de hazer la dicha cobrança y no se a dispuesto en quanto a la forma que se a de guardar en la distribución de la limosna de la dicha rrenta para el dicho conbento abbadesa y monjas de el prebiniendo lo suso dicho se capitula asienta y declara quen la dicha yglesia parrochial de San Pedro de la dicha villa de Lerma en la sacristia della o en la parte que pareziere mas segura y conbeniente se a de poner y la dicha señora duquesa ha de hazer y haze, dara y entregara vna harca de madera barreada firme y segura la qual ha de tener tres llaues principales y en la dicha arca ha de entrar el dinero rreditos del dicho juro y priuilegio a los plaços y en la forma que se fuere cobrando y de suso se contiene y entrado y rreciuido el dicho dinero y rreditos del dicho juro en la dicha arca para recibo de el y asimismo para la distribuicion de la dicha limosna an de tener las dichas tres llaues la vna dellas el dicho cura o abbad que por tiempo fuere y la segunda el bicario de las dichas abbadesa monjas y conuento del dicho monasterio de la Ascension y la tercera llaue el gouernador que es o fuere de la dicha villa de Lerma y en casso que los dichos cura o abbad y gouernador y bicario mueran o se ausenten o sean suspendidos o rremouidos de tales officios los que subcedieren en ellos en qualquiera de los dichos cassos han de subceder en las dichas llaues y custodia y en casso que hagan ausencia voluntaria por algunos pocos de dias la per-

sona confidente a quien dexaren la dicha llaue la podrá tener para el dicho hefecto de manera que las dichas tres llaues han de correspondē a los dichos tres officios cura o abbad, bicario y gouernador y en ellos y no en otras personas algunas an destar las dichas llaues y si se les probare o constare hauerlas entrega 'o o confiado a otras qualesquier personas se a de proceder contra ellos cebilmente en la forma que mas de derecho conbenga.

12.—Que constituydo el dicho dinero en la dicha arca de tres llaues se a de sacar della todo lo que fuere nezesario e pidiere la dicha abbadessa para la dicha limosna comida y sustento y todo lo demas anejo y perteneciente al dicho monasterio monjas y conbento para lo qual baste el simple recaudo que de escripto o de palabra ymbiare la dicha abbadessa con el dicho bicario o con su mandadera o en otra forma poque no obstante que la dicha cobranza se ha de hazer por el dicho cura o abbad y el dicho dinero se ha de guardar en la dicha arca y las dichas tres llaues an de tener las dichas tres personas todo esto se hordena para la dicha obserbanzia y propiedad pero en quanto a la distribución ques lo nezesario para la dicha limosna y sustento se a de dar por solo la simple palabra de la dicha abbadessa sin que en quanto al tiempo ni cantidad ni otra cossa alguna se le ponga ympedimento ni exzección ni embaraço por que los dichos cura, o abbad bicario y gouernador solo an de ser ministros y executores de las hordenes y limosna que pidiere la dicha abbadessa tanto por escripto como de papalabra en lo qual se encarga la conciencia de los dicho cura o abbad bicario y gouernador para que asi lo cumplan dandole la dicha limosna tan a su satisfacción como si fueran simples ministros y oficiales amouibles ad nutum de la dicha abbadessa por que ansi lo han de cumplir y guardar y en casso que la dicha abbadessa por muerte o por enfermedad falte o no gouierne el dicho conbento lo mesmo que se dize de la dicha abbadessa se a de entender de la persona o presidenta que gouernare el dicho monesterio y conbento.

13.—Que dentro de la dicha harca de las dichas tres llaues que ha de estar en la forma que dicha es en la dicha yglesia de San Pedro ha de hauer vn libro de marca diuidido en dos partes y en la vna se a de asentar el rrecibo de lo que fuere cobrando y entregando en la dicha arca el cura o abbad con dia mes y año rubricada cada partida de los dichos cura o abbad bicario y gouernador haciendo anotación en cada vna de las dichas partidas el tercio o año y la persona de quien se cobro lo que ansi entrare en la dicha harca de manera que en el dicho asiento aya tanta claridad y distinción que por el se pueda hazer cargo a la dicha arca y sirua de descargo de la cobrança que quedo a cargo

del dicho cura o abbad y en la segunda parte de dicho libro se a de asentar con dia mes y año las partidas que se fueron sacando a pedimento de la dicha abbadessa o otra prelada del dicho conbento para la limosna, las quales dichas partidas se yran señalando en la forma rreferida de manera que en el rescio del dichodinero y en la destribuicion de la dicha limosna aya la dicha claridad destinción quenta y rrazon referida.

14.—Que en fin de cada vn año para siempre jamas los dichos cura o abbad, vicario y gouernador que por tiempo fueren se an de juntar a tomar las quantas de la dicha limosna y en lo que es alcançada la dicha arca y lo que queda en ella de contado y en que monedas y especies de dinero y porque en lo susodicho aya la dicha quenta y rrazon rreferida en el capitulo precedente y se sepa y entienda en que forma han cumplido el capítulo precedente y se sepa y entienda en que forma han cumplido con sus obligaciones los dichos cura o abbad vicario y gouernador a de quedar y queda rreseruado a los dichos señores duquesa y duque de zea por sus días y despues de sus excelencias al señor que por tiempo fuere de la dicha cassa estado y mayoradgo y patronadgo de poder nombrar la persona que quisiere que asista a las dichas quantas y porque en lo susodicho no pueda auer fraude ni intercesion alguna ni liberación desta dicha obligacion queda declarado que ningún prelado ni otro ningún superior que es o fuere de las dichas monjas ni ningun señor que es o fuere del dicho mayorazgo an de poder despachar ni librar ni rremittir la forma desta dicha quenta ni poner otra ninguna nueva horden ni hazer gracia de los alcances ni aplicarlos a otra cossa alguna porque lo susodicho solo y priuatiuamente ha de seruir para la dicha limosna y gastos del dicho conbento y si necesario es desde luego las tales personas quedan priuadas y excluidas de no poder hazer lo susodicho y que todo se rrepruebe por nulo e ynbalido como hecho por persona estraña y contra la forma dada por este dicho capítulo.

15. — Que se entienda y a de entender que si hecha la dicha quenta sobrare de la dicha arca algunas sumas de marauedis se encarga la conzienzia de las dichas abbadessa monjas y conbento que cumplido con la limosna cotidiana y hordinaria del dicho conbento y sustento de el rresiduo se conbierta en primer lugar en la obra que fuere nezesaria para la clausura y conserbación de la dicha cassa y en segundo lugar para la sacristia y lo anejo a ella y en tercero para la enfermeria y en cuarto y ultimo para lo demas nezesario de alajas del dicho conbento por manera que fuera destas dichas quatro nezesidades el dicho dinero y sumas no se a de conbertir en otra cossa alguna.—(Continuará).